



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 432/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2, una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Sanidad, presentada por Dña. xxxxx, de 66 años de edad, por la pérdida de visión de su ojo derecho tras haber sido intervenida de cataratas en el Hospital hhhh1 de



xxxx1. Mantiene que no se tomaron las medidas de profilaxis necesarias para este tipo de intervenciones ni se le informó de los riesgos de ésta, provocándosele una endoftalmitis postquirúrgica.

Solicita una indemnización de 100.000 euros.

Segundo.- Al expediente se incorpora la siguiente documentación:

- Historia clínica de la paciente.
- Parte de reclamación del seguro de responsabilidad sanitaria.
- Informe del FEA del Servicio de Oftalmología, de 29 de enero de 2007.
- Informe del Servicio de Medicina Preventiva y Salud Pública, de 7 de febrero de 2007.
- Informe de la Inspección Médica de 27 de marzo de 2007, en el que se concluye: "El hecho de que se haya producido una complicación grave (endoftalmitis) en un tratamiento de cirugía de cataratas, en que por lo general no ocurre (es raro el evento) y que se haya podido identificar en un caso -si bien no es el que nos ocupa- un germen pseudomona aeruginosa que es un contaminante exógeno, hace pensar que posiblemente existiese un foco de infección en algún punto de la intervención, a pesar del informe del Servicio de Medicina Preventiva y Salud Pública de xxxx1".

Tercero.- Reunida la comisión de seguimiento de seguro de responsabilidad civil y estudiada la documentación obrante en el expediente, mediante escrito de 17 de julio de 2007 se dan instrucciones a la Compañía de Seguros sssss para que se ponga en contacto con la reclamante con el objeto de formalizar una propuesta de acuerdo indemnizatorio.

Cuarto.- Con fecha 20 de julio de 2007 se otorga trámite de audiencia a la parte reclamante, la cual concede su representación, mediante comparecencia personal, a D. ggggg, quien presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en la reclamación inicial y solicita la íntegra estimación de ésta.



Quinto.- Consta en el expediente solicitud de ampliación de los informes emitidos por los Servicios de Oftalmología y de Medicina Preventiva y Salud Pública del Hospital de xxx1, acerca de los resultados de los controles ambientales realizados, en las fechas en torno a la operación, en el quirófano y la superficie, de las medidas esterilizadoras y de asepsia adoptadas en el quirófano donde se practicó la intervención. Igualmente se solicita información sobre si hay constancia de alguna incidencia relativa al instrumental o personal interviniente y los resultados de las investigaciones practicadas respecto a las otras dos intervenciones. A la vista de los citados informes emitidos el 19 de junio de 2007 y el 7 de febrero de 2008, se da nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante quien el 15 de enero de 2009 presenta escrito de alegaciones, ratificándose en lo ya expuesto en su escrito anterior e indicando que otra de las afectadas fue ya indemnizada.

Sexto.- La parte interesada manifiesta verbalmente su disposición de llegar a un acuerdo. El 31 de marzo de 2009 la Dirección General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de acuerdo indemnizatorio y terminación convencional del procedimiento mediante el abono de 53.000 euros. En señal de conformidad, la reclamante firma la propuesta referida.

Séptimo.- El 13 de abril de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de acuerdo indemnizatorio por considerarla ajustada a derecho.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 18 de diciembre de 2006) hasta que se formula la propuesta de acuerdo indemnizatorio (el 31 de marzo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 47 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La intervención tuvo lugar el 21 de febrero del 2006 y al día siguiente se le diagnosticó de uveítis posquirúrgica posible endoftalmítis aguda postquirúrgica. El día 2 de junio de 2006 se decidió practicar por el Hospital hhhh2 de xxxx2 una vitrectomía con inyección de silicona. La reclamación se presentó el 18 de diciembre de 2006, por lo tanto dentro del plazo de un año establecido por la Ley.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría la responsabilidad objetiva más allá de los límites razonables), sino que es preciso acudir al criterio de la *lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, con independencia del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente.

5ª.- En el presente caso, la reclamación sobre responsabilidad patrimonial versa sobre los daños y perjuicios causados por una uveítis aguda postquirúrgica, tras una cirugía de cataratas practicada en el Hospital de xxxx1, que evoluciona pese al tratamiento de la infección, con pérdida total de visión de su ojo derecho.

En el expediente constan los informes del Servicio de Oftalmología del Hospital hhhh1 de xxxx1, en los que se señala que la intervención se llevó a cabo de conformidad con la *lex artis*, así como los informes del Servicio de Medicina Preventiva y Salud Pública del mismo centro en los que se indica que no se hallaron muestras ambientales ni instrumentales ni personas contaminadas con el agente causal responsable de la infección de la paciente. Sin embargo, la propia Administración admite la existencia de nexo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.



El informe de la Inspección Médica señala que el hecho de que se haya producido una complicación grave (endofthalmitis) en un tratamiento de cirugía de cataratas, en que por lo general no ocurre (es raro el evento) y que se haya podido identificar en un caso -si bien no es el que se examina- un germen pseudomona aeruginosa que es un contaminante exógeno, hace pensar que posiblemente existiese un foco de infección en algún punto de la intervención, a pesar del informe del Servicio de Medicina Preventiva y Salud Pública de xxxx1.

En el citado informe se indica también que otros pacientes, el día 21 de febrero de 2006 (día de la intervención de la reclamante), presentaron la complicación de uveitis aguda postquirúrgica, compatible con una endofthalmitis postquirúrgica aguda infecciosa.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización que procede abonar a las reclamantes, se da en el caso sometido a dictamen un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”. El conjunto de estos preceptos exige los siguientes trámites:

- Propuesta de arreglo en el que se fijan los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que se estaría dispuesto a suscribir.

- Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, según el régimen general.

- Cuando el instructor estime procedente la terminación convencional, propondrá su aceptación al órgano competente para decidir, en el plazo señalado para formular la propuesta de resolución.

En el expediente analizado concurren todos los requisitos legales exigidos para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que procede indemnizar a la interesada con la cantidad



fijada en el acuerdo indemnizatorio contenido en la propuesta de 31 de marzo de 2009, que se cifra en 53.000 euros, sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.